

do mucha alteracion, y otras no se observan por su rigor, cap. 5 núm. 18 pág. 79.

J

Juegos: no es posible averiguar su origen: los griegos conocieron mucho antes del sitio de Troya y fueron muy apasionados á ellos, sobre lo cual se refiere un caso gracioso, lo mismo sucedió á los romanos, cuyas leyes fueron inútiles para reprimirlos: la pasión de los germanos á ellos llegó al mas alto punto, cap. 10 núm. 18 y su nota pág. 203.

Juegos: quien inventó el de los naipes y sus figuras, núm. 18 cit. pág. 204.

Juego: se extracta la pragmática del Señor Don Carlos III contra ellos, expresando cuales son los prohibidos, en qué penas incurrer los jugadores y dueños de las casas según su calidad, y los tahures y gariteros, las cantidades que han de jugarse en los juegos permitidos, que cosas no se pueden jugar, y como no se ha de jugar, c. 10 nn. 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, páginas 204,

205, y 206.

Juegos: cuándo los que pierdan alguna cantidad en ellos, no han de estar obligados á su pago, y pueden pedir la que hayan satisfecho, cap. 10 núm. 27 pág. 206.

Juegos: en qué penas incurrer los artesanos ó menestrales que los tengan en los días y horas de trabajo, cap. 10 número 28 página 207.

Juegos: todos estan prohibidos en las tabernas, mesones, botillerías, &c. y solo se permiten en las casas de truco y billar los que se mencionan: cómo se castiga contravencion, cap. 10 núm. 29 pág. 207.

Juegos: entre quiénes han de distribuirse las penas pecuniarias impuestas por ellos; cómo ha de procederse contra los culpados, habiendo ó no interesado ó denunciado que pida: qué es necesario para reconocer las casas públicas y de particulares, y cuándo no se necesita la aprehension ó denuncia formal, cap. 10 nn. 30, 31 y 32 págs. 207 y 208.

Juegos: quienes delincan respecto á ellos pierden su

futero, aunque sean militares ó criados de la casa Real: cómo han de proceder las justicias contra los delincuentes eclesiásticos, cap. 10 n. 33 pág. 208.

Juegos: en punto á ellos ha de estarse absolutamente á lo literal de la pragmática del señor D. Carlos III, capítulo 10 n. 34 pág. 209.

Juegos: cuándo se puede arrestar ó no á los contraventores en ellos, y á qué debe obligarseles, cuándo no se les arreste, c. 10 n. 35 pág. 209.

Juegos: la pragmática sobre ellos del señor D. Carlos III se renovó por otra Real orden suya; la enai se copia á la letra y acredita haber crecido extraordinariamente el desorden de los juegos y sus funestas consecuencias, c. 10 nn. 36, 37, 38, 39, 40 y 41, págs. 209 y 210.

Juegos: refiérense otras disposiciones del señor Don Carlos III para la observancia de su pragmática, c. 10 nn. 42 y 43 pág. 211.

Juegos: se han expedito muchas Reales cédulas muy rigurosas contra toda

clase de personas, prohibiéndolos en los dominios de Indias, cap. 10 núm. 44 página 211.

Juegos: si han sido inútiles nuestras leyes contra ellos como en otros países que las han tenido mas rigurosas, y qué deberá hacerse para evitar sus malas resultas, c. 10 n. 45 y su nota págs. 211 y 212.

Jueces y magistrados: se les hace una exhortacion al cumplimiento de sus deberes en los negocios y causas criminales, cap. 10 núm. 89 pág. 235 y sig.

Juez: qué penas merece, si condena sin justa causa á muerte, perdimiento de miembro ó destierro, cap. 3 n. 34 pág. 60.

Jueces: qué disponen los leyes atencan de cuándo alguno cometa delito digno de muerte ó de pérdida de miembro, cap. 7 número 7 página 145.

Jueces: qué deben jurar respecto á los pleitos, cap. 7 n. 7 nota pág. 145.

Justicia: qué virtud es, y porque es necesario emplear la autoridad y la fuerza para que se observe: en to-

dos tiempos ha habido homi-
bres amantísimos de ella, ca-
pítulo 7. n. 1. pág. 141.

Justicia: antes de estable-
cerse las sociedades púlicas
la egercia cada padre de fa-
milia sobre sus mageres, hi-
jos, &c. y elegido un poder
soberano quedaron muy li-
mitadas sus facultades, c. 7
n. 2 pág. 141 n. 1. 2. 3.

Justicia: uno de los prin-
cipales deberes de los Sober-
ranos es hacer que se admi-
nistre en el estado, á cuyo
fin nombran muchos jueces
y establecen leyes, penales
contra los que las violen, c. 7
n. 3 pág. 141 y 142.

Ladrones: á que, cuando
son muchos, están obligados
ellos y sus herederos por lo
hurtado, cap. 5 n. 20 pá-
gina 88.

Ladron nocturno: debe
castigarse con mucho mas
rigor que quien hurte de dia,
cap. 5 núm. 34 nota pági-
na 96.

Ladrones: pueden nume-
rarse entre estos los dendo-
res que no quieren pagar pu-

diendo hacerlo, ó que se han
imposibilitado de ello por su
culpa, cap. 5 núm. 38 pági-
na 99.

Libelo infamatorio: es
muy loable en los Soberanos
y ministros despreciar lo que
se escribe contra ellos, de lo
cual se refieren vários legem-
plos, cap. 2 núm. 10 nota
pág. 34.

Libelo infamatorio: véase
injuria.

Lid: que era según ós-
tumbrede España, por qué
la usaron sus hidalgos, que
osilidad traia, y cuales eran
sus resultados, cap. 3 núm. 24
pág. 55.

Ligas: véase confederat.

Luzo: son delitos contra
la policía las transgresiones
de las leyes que le mudarán,
y se cita una historia del de
España, cap. 10 n. 87 al fin
y su nota, pág. 234.

Magos: véase hechicero.

Maleficio: véase hadwinón.

Máscaras: esta prohibi-
das en toda el reino, y en
los dominios de Indias por
justísimas razones, véase

núm. 18 y su nota págs. 138
y 39.

Médico: qué pena merece,
si maliciosamente ó por error
de su vanidad quita la vida á
algun herido ó enfermo, c. 3
n. 34 y 35 págs. 60 y 61.

Médecos: pueden cometer
impunemente los mas funes-
tos desaciertos, por no pro-
cederse contra ellos, cap. 3
n. 35 cit. nota pág. 61.

Medidas falsas: véase fal-
sidad.

Meretriz: véase prostitu-
cion.

Mojones: en que penas in-
curre quien los muda, c. 5
n. 18 pag. 87.

Moneda: el acuñarla es
una regalia del Soberano, y
el fabricarla falsa se reputa
un delito de lesa magestad
y muy perjudicial al estado:
qué penas han prescripto
contra él algunos Emperado-
res Romanos, el Fuero juz-
go y los legisladores de las
Partidas, cap. 8 n. 5 y su
nota pág. 155.

Moneda: en qué penas
incurren los que la deshagan
ó cercenen, cap. 8 núm. 6
pág. 156.

Moneda, qué castigo de-
be sufrir quien haga uso de

la falsa, ó la retenga en su
poder sin denunciarla á la
justicia, cap. 8 núm. 7 pá-
gina 156.

Moneda: qué debe hacer
el cambista que reciba algu-
na falsa, n. 7 cit.

Monedas: en qué penas
incurren los fabricantes de
las casas de ellas que junta-
mente con la del Rey hacen
alguna para sí mismos, y los
que mezclan con la de oro
ó plata del Rey algun metal
de menor valor, por tener
lucro, sean ó no menestrales,
capítulo 8 número 8 pági-
na 156.

Moneda: debe procederse
con la mayor vigilancia y
severidad contra los falsifica-
dores de ella, n. 8 cit. not.

Moneda: los que quieran
fundir y afinar alguna, sino
lo hacen en las Reales casas
de ella, han de ser castigados,
cap. 8 n. 9 pág. 157.

Moneda: en orden á los
erimenes respectivos á ésta no
hace nuestra legislacion va-
rias distinciones que convie-
nen hacer para proporcionar
á ellos el castigo, las cuales
se expresan, cap. 8 núm. 10
pág. 157.

Monopolio: qué delito

es éste y cómo se castiga á quienes lo cometen, y á los jueces que lo consenten, capítulo 5 n. 49 pág. 107.

Monterías: se hallan prohibidas las de lobos y otras fieras dañinas, cap. 10 número 67 y su nota págs. 223 y 224.

Montes: con fecha de 27 de Agosto de 1803 se publicó una Real ordenanza para el gobierno de los de la jurisdicción de marina; pero se ha suspendido su ejecución hasta cierto tiempo por la Real cédula de 20 de Febrero de 1805, cap. 5 n. 61 nota 2ª pág. 113.

Montes: qué cuidado deben tener los corregidores respecto á sus árboles, c. 5 n. 67 pág. 114.

Montes: la ordenanza de 31 de Enero de 1748 se extendió á los montes de los particulares respecto á lo penal, cap. 5 n. 67 nota página 114.

Montes: véase *daños*.

Motin: es muy grave delito contra el estado y bien común de los pueblos, por turbar la quietud pública de varios modos que se expresan, cap. 2 n. 14 pág. 36.

Motin: que penas han de imponerse contra los individuos de él, que no le abandonen, ó disuelvan, siendo requeridos para ello por orden del Soberano, ó mandato de la justicia, cap. 2 número 15 pág. 36.

Motin: cómo han de castigarse los suscitados para obligar á las justicias y ayuntamientos de los pueblos á que hagan bajas en los abastos públicos, cap. 2 núm. 17 pág. 38.

Motin: sólo el Soberano puede indultar á los que tomen parte en él, c. 2 n. 17 pág. 38.

Motin: en él deben los concejos y oficiales de ayuntamiento dar á las justicias cuantos auxilios les pidan, cap. 2 n. 18 pág. 38.

Motin: en este nadie ha de osar repicar las campanas sin orden de la justicia y de algunos regidores, número 18 cit.

Motines: para evitarlos y sofocarlos se han prescrito excelentes disposiciones en una pragmática del señor D. Carlos III, de la cual se refieren algunas, c. 2 nn. 18, 19 y 20 págs. 39 y 40.

Multas impuestas en causas sobre extracción de moneda: ha de aplicarse la mitad de aquellas al juez y asesor que hayan conocido de estas; y qué ha de decirse, cuando actúen dos subdelegados, uno interino y otro propietario, ó ámbos propietarios, cap. 6 nn. 24 nota y 28 págs. 231 y 232.

Multas: véase *comisos*.

Mutilacion: nuestra legislación solo habla de intento y no en general de una especie de ella, que es la castradura, ni distingue entre el que mutila sin animo de matar, y el que lo hace con él, capítulo 3 núm. 44 páginas 65 y 66.

N

Novillos: qué permiso se necesita para tener corridas de ellos en Aragon y demas provincias del reino, capítulo 10 números 80 y 81 páginas 228 y 229.

O

Ociosidad: es un delito contra la policía, una escuela donde se aprenden vi-

cios, una enfermedad contagiosa del cuerpo político y un hábito muy poderoso, cap. 10 n. 46 pág. 212.

Ociosidad: primero que prescribir castigos contra ella debe procurarse desterrarla del estado por varios medios excelentes que se expresan: cómo procuraron exterminarla algunos pueblos antiguos, el Areopago de Atenas y los primeros Romanos, cap. 10 núm. 47 y sus notas págs. 213 y 214.

Ociosidad: véase *vagos*.

P

Palomas: cuándo, cómo, y en qué lugares se permite ó no tirarlas, cap. 10 número 66 y su nota pág. 222 y 223.

Papirio Pretextato: véase *poligamia*.

Par: qué es no serlo de otro segun las Partidas, capítulo 1 número 29 nota 2ª pág. 24.

Parcialidades ó bandos: estan prohibidos bajo de varias penas, cap. 1 núm. 16 pág. 37.

Parricidio: cómo se castigó este atrozísimo delito en

Atenas, en Persia, en Egipto y en Roma: y cómo se castiga segun el Fuero juzgo, la legislacion de Partidas, y la práctica, c. 3 nn. 3 y 4 y su nota páginas 42, 43 y 44.

Parricidio: qué personas cometen este delito, y cuáles debiera censurarse, cap. 3 núm. 5 y su nota 18 pág. 44.

Parricidio: cuál merece mayor pena, el del hijo que mata á su padre, ó el del padre que mata á su hijo, cap. 3 núm. 5 nota 23 página 45.

Pasquines: qué deben hacer las justicias; cuando se fijan en los sitios públicos, ó se distribuyan cautelosamente, y quiénes han de tenerse por cómplices en ellos, capítulo 2 núm. 20 y su nota pág. 40.

Pasquines: no han de valerse de ellos los que tengan que proponer algunos agravios particulares, ó hacer algunas propuestas útiles al público; sino recurrir para ello á los tribunales ó superiores competentes, cap. 2 número 20 nota páginas 40 y 41.

Pastores: solo pueden llevar consigo postas ó balas para defender su ganado de los animales carnivoros, y ni ellos ni otras personas pueden bajo ciertas penas buscar los nidos de las perdices, capítulo 10 núm. 68. pág. 224.

Pecado nefando: véase *sodomía*.

Peculado: qué delito es este: cómo se castigó en Roma, y se castiga conforme al Fuero juzgo y á nuestra legislacion actual, capit. 6 números 39, 40 y 41 páginas 136, 137 y 138.

Peculado: cuáles penas se imponen á los empleados ó dependientes de la Real hacienda y á los arrendadores de las rentas Reales que las usurpan, ó den auxilio ó consejo para que se haga, como tambien á las personas que sabiendo y pudiendo probar tales usurpaciones no las revelan, cap. 6 núm. 42 pág. 138.

Peculado: está prohibido á los arqueros, tesoreros, receptores y administradores todo uso de los caudales de la Real hacienda: cómo se castiga su contravencion, haya ó no descubierto, cap. 6

número 43 página 138.

Peculado: qué penas se deben imponer al dependiente de la Real hacienda que delinca en extraccion de moneda: entre aquellas lo es aquella la privacion perpetua de oficio, con cuyo motivo se expresa una disposicion general acerca de su imposicion, cap. 6 nn. 44 y 45 pág. 139.

Peculado: no deben prescribirse contra él por varias razones castigos espantosos sino moderados y análogos al delito, cap. 6 n. 46 páginas 139 y 140. Véase *sodomía*.

Pena de falso: cuáles es: capítulo 1 n. 29 nota 17 pág. 24.

Perjurador: qué penas le impone la legislacion de Partidas, y cuando no ha de ser castigado, cap. 1 n. 29 y sus notas pág. 24.

Perjurador: cómo le castigan las leyes recopiladas, capítulo 1 números 30 y 31 pág. 25.

Perjurio: es especie de sacrilegio y gran delito principalmente entre las naciones que apenas han salido de la barbarie, cap. 1 n. 27 página 23.

Perjurio: es frequentísimo, y seria fácil disminuirle considerablemente imitando á los Romanos, cap. 1 n. 28 pág. 23.

Perros: quiénes y cuándo pueden cazar con ellos, cap. 10 n. 61 pág. 219.

Pesca: en qué meses del año está prohibida, y de qué instrumentos puede ó no usarse, cuando se permite, cap. 10 números 69 y 70 pág. 225.

Pesca: en qué dias del año pueden tenerla los artesanos y manuales, cap. 10 n. 71 pág. 225.

Pesca: véase *caza* y *pesca*.

Pesos falsos: véase *falsedad*.

Plagio: á qué especie de fuerza contra la libertad personal llamaron así los Romanos, y cómo lo castigaban, y castiga nuestra legislacion: la Inglaterra comete en el dia el mas detestable plagio con su infame comercio de los negros del Africa, cap. 3 n. 50 y sus tres notas, pág. 68 y 69.

Policia: qué se ha entendido por ella entre los griegos y en Francia, y qué entendemos por ella, cap. 10

lo 10 número 1 pág. 194.
 Poligamia: qué es y cómo se divide: quiénes la han admitido, y quiénes detestado, cap. 9 núm. 35 página 185.

Poligamia: hácese ver con muchas razones que no es conforme á la recta razon, y por lo mismo ha desagrado á muchos pueblos más cultos que los que la han admitido, como los Turcos y otras naciones orientales, entre quiénes es infeliz la suerte de las mugeres: por qué se permitió al pueblo de Dios, cap. 9 núm. 34 nota, y páginas 185, 186, y 187.

Poligamia: cómo la castigaron los Romanos, y se castiga en los hombres y las mugeres por nuestra legislación, cuyo rigor se ha mitigado algunas veces, cap. 9 número 36 y sus notas 2 y 3 y 37, páginas 187, 188 y 189.

Poligamia: en orden á esta se refiere un caso particular del niño Romano Papirio Pretextato, cap. 9 n. 36 nota 1 pág. 187.

Preso: qué penas se imponen al que le saque por fuerza de la cárcel, ó le

quite de la cadena, cap. 7 n. 16 pág. 151.

Preso: si se mata en su prision ha de castigarse al carcelero, cap. 7 núm. 17 nota pág. 151.

Prevaricato: es el delito que cometen el abogado y procurador que favorecen al contrario de su litigante: cómo le castigan nuestras leyes cap. 7 n. 9 pág. 146.

Propiedad: no faltan quienes tengan su establecimiento por la verdadera y principal causa de todos nuestros males y vicios, cap. 5 n. 1 nota pág. 80.

Prostitucion: es un delito de incontinencia muy odioso y chocante: los judios, los griegos, los Romanos y todas las naciones la han permitido ó tolerado: algunos Emperadores Romanos han procurado exterminarla aunque tan inútilmente como sería el intentarlo en nuestra España, con especialidad en la corte y demas grandes poblaciones, mientras no se consiga lo que se expresa, cap. 9 n. 9 y su nota, página 168.

Prostitucion: qué penas prescriben contra ella el fuero

Juzgo, la Recopilacion y los Autos acordados, cap. 9 n. 10 su nota y 11 páginas 168, 169 y 170.

Pueblos: son delitos contra la policia las contravenciones á las leyes, ordenanzas y bandos respectivos á su aseó ó hermosura, i. e. 10 número 187 y su nota 3 p. 234.

Putá: contra el hombre deshonesto con ella no ha señalado ninguna pena la legislación, c. 9 n. 12 pág. 170.

Putá: véase prostitucion.

Quebra: véase boncarota.

Ramera: véase prostitucion.

Rapina: véase robo.

Rapto: qué es: se divide en violento y voluntario, llamado rapto de seducción: los Griegos y Romanos apenas distinguieron entre uno y otro: cual es más grave de los dos y merece castigarse con más severidad: el rapto ha ocasionado además de muchas desgracias guerras sangrientas, cap. 9 núm. 20 y su nota pág. 175.

Tomo III,

Rapto: se castigó con penas muy leves al principio entre los Romanos, y después con mucho rigor, capítulo 9 núm. 21 pág. 176.

Rapto: como se castiga por el fuero Juzgo; Fuero Real; Fuero Viejo de Castilla; por las Partidas y según la práctica, cap. 9 n. 22, 23, 24 y 25 págs. 176, 177, 178 y 179.

Rapto: convendría hacer en él varias distinciones para proporcionar el castigo al delito, cap. 9 núm. 24 cit. nota.

Receptor de bandidos: véase esta palabra.

Reicidio, y tiranicidio: qué se ha dispuesto acerca de estos en el Concilio general de Constancia, y en una Real cédula moderna, cap. 2 n. 4 nota pág. 29.

Religion: es necesaria en las sociedades políticas, capítulo 1 núm. 1 pág. 9.

Resistencia con armas á los ministros de rentas: cómo se castiga, cap. 6 n. 12 pág. 125.

Resistencia á los ministros de justicia: es un crimen muy grave por varias

Mm

razones que se expresan, y se castiga segun sea, y sean los Jueces: en ella mas que en otros delitos: se dejara su castigo al arbitrio del Juez, cap. 7 n. m. 11, 12 y 13 págs. 147 y 148.

Resistencia á la tropa, como se castiga: la que hacen los contrabandistas, bandidos, saltadores y facinerosos, ya los persiga aquella por sí, ya como auxiliadora de la jurisdiccion Real, ordinaria ó de rentas: quienes han de conocer de las causas de tales malhechores y qué debó hacer la tropa disfrazada al intimarles su rendición, cap. 7 n. m. 14 págs. 149 y 150.

Resistencia á la justicia: no debe castigarse sin óír al reo, n. m. cit. nota. alub.

Reto, Riepto, véase *desafío*.

Robo: qué es, cap. 5 n. m. 2 págs. 81 y 82.

Robo: véase *hurto* y *ladrones*.

Rufianería y rufianes: véase *alcahuetaría* y *alcahuetes*.

Sacrilegio: qué es y cuántas son sus especies, cap. 1 n. m. 9 págs. 130 y 131.

Sacrilegios: cómo se les ha castigado en países extranjeros y si se castiga por nuestra legislación: qué ha de atenderse principalmente en la profanacion de las cosas destinadas al culto divino, cap. 1 n. m. 10 y 11 y la nota págs. 14 y 15.

Saltadores: véase *bandidos*.

Seduccion: véase *motin*.

Seguranza: qué era en lo antiguo, y cómo se castigaba á su violador, cap. 3 n. 26 págs. 56.

Simonía, qué es este crimen eclesiástico y de dónde tomó su nombre, capítulo 1 n. m. 12 págs. 157 y 158.

Simonia: hácese dos divisiones de ella, y se define cada una de sus especies, capítulo 1 n. m. 13 y 14 págs. 166 y 167.

Simonia convencional: se comete en cuatro casos que se refieren, cap. 1 n. 19 nota págs. 18.

Simonia: para el conocimiento de esta es menester saber que las cosas espirituales lo son en sí, eficientes y

por razon de causa espiritual hay tambien cosas anexas á las espirituales: qué se entiende por cosa temporal en punto de simonia, cap. 1 número 15 págs. 16.

Simonia: se ha hablado de ella conforme al derecho canónico por dos razones, cap. 1 n. m. 20 págs. 19.

Simoniacos: qué penas les impone el derecho canónico nuevo segun la clase de simonia y de los delinquentes: capítulo 1 n. m. 16 y su nota; 17, 18 y 19 págs. 17 y 18.

Sodomia: qué delito es este: se exclama contra él y se mira con el mayor horror: se refiere un castigo del cielo y se defiende de él á dos sabias repúblicas, cap. 9 n. m. 38 y su nota págs. 189 y 190.

Sodomia: se castiga con mucho rigor por la legislacion Romana y la nuestra, cap. 9 n. 39 págs. 190.

Sodomia: cómo se egecuta: la pena de quema prescripta contra ella, si bien se ha mitigado en Europa con los sodomitas la severidad de las leyes: cómo debe procederse con dicho crimen, capítulo 9 n. m. 40 págs. 191.

Sororicide: quien lo es, cap. 3 n. m. 13 nota págs. 50.

Suicidio: qué es, y cómo le castiga una ley Recopilada, cap. 3 n. m. 38 págs. 63.

Suicidio: cuando lo castigaban ó no los Romanos, por qué le cometian estos, y le cometen los Ingleses, cap. 3 n. m. 39 y su nota págs. 63.

Suicidio: es muy loable la ley de la Recopilacion citada por varias razones que se expresan: vituperase la costumbre de procesar y condenar el cadáver del suicida, que hay en algunas naciones, cap. 3 n. m. 40 págs. 64.

Suicidio: aunque le condena justamente la Religion, no debe prescribirse ninguna pena contra él, ya por ser efecto casi siempre de una demencia, y ya por no poder contener al que quiera cometerle, cap. 3 n. m. 41 y 42 págs. 64 y 65.

Suicidio: á lo que dispone sobre éste la ley Recopilada, ha añadido la practica la pena de colgar el cadáver del suicida preso y

acusado por delito capital, que solo debe imponerse en el caso que se expresa, cap. 3 núm. 43 pág. 65.

Superstición: qué es: comprende la magia, sortilegio, adivinación, augurio, vana observancia, &c. ha sido muy funesta á la humanidad, cap. 1 núm. 21 y su nota pág. 19.

Suposición de parto: véase falsedad.

Testigo perjuro: cómo debe pagar su delito, cap. 1 núm. 29 nota 1.ª y núm. 31 págs. 24 y 25.

Toros de muerte y cuerdas: se prohibieron antes casi del todo, y después se han prohibido enteramente: sin exceptuar la corte, cap. 10 números 80 y 82 págs. 128 y 129.

Toros: vedadas: sus corridas se ha expedido una circular á las Justicias para que informen sobre los negocios que podrán substituirse á dichas diversiones para inyección sus productos en lo que antes se invertían los de aquellas;

cap. 10 núm. 83 pág. 230.

Traidor: en qué pena incurre quien le acoge en su casa, y no le entrega, cap. 2 núm. 8 pág. 33.

Traidor: cuándo ha de ser premiado, ó tan solo perdonado por descubrir alguna traición, cap. 2 número 9 pág. 33.

Traidor: no debe tenerse por tal á quien no prohíbe ó revela, pudiendo alguna traición que otro intenta cometer; y solo deberá imponerse pena arbitraria, ó consultarse al Soberano, cap. 2 núm. 11 pág. 34.

Tregua: qué era en lo antiguo, y cómo se castigaba al violador, cap. 3 núm. 26 pág. 56.

Truchas: en qué meses no pueden pescarse, cap. 10 núm. 69 pág. 225.

Tumulto: véase motin.

Uxoricida: véase uxoricida.

Uxoricida: cómo se castigaba, cap. 3 núm. 13 nota pág. 50.

Uxoricida: cómo se castigaba, cap. 3 núm. 13 nota pág. 50.

Uxoricida: cómo se castigaba, cap. 3 núm. 13 nota pág. 50.

historia de ésta en Roma y en España, cap. 5 núm. 43 y 44 y págs. 102 y 103.

Usura: por ellas, que eran muy exorbitantes, hicieron gran papel en España los Judios, llegaron á ser muy aborrecidas y experimentaron grandes desgracias, cap. 5 n. 45 cit. notas pág. 103.

Usura: qué penas se han prescripto contra ella, cap. 5 n. 46 pág. 104.

Uxoricida: quién lo es, cap. 3 núm. 13 nota pág. 50.

V

Vagos: qué penas prescribe contra ellos nuestra legislación, cap. 10 número 48 página 214.

Vagos: qué ha de hacerse con los destinados á las armas, y cómo ha de castigarse á los que deserten antes de su destino, cap. 10 núm. 49 página 215.

Vagos: la tercera parte de los destinados al servicio de las armas ha de aplicarse á los batallones de marina, teniendo de diez y siete hasta cuarenta años, cap. 10, número 50 página 215.

Vagos: los destinados al servicio de las armas no han de serlo por menos de ocho años, sin distinción alguna; y á su remisión ha de acompañar la correspondiente nota sobre cada uno, cap. 10 n. 51 pág. 216.

Vagos: á los muchachos que lo sean, y á los ineptos se ha de recoger en los hospicios y casas de misericordia, cap. 10 n. 52 pág. 216.

Vagos: cuando los muchachos que como tales destinan las justicias á la marina, tengan buena persona, &c. han de admitirse en sus batallones é igualarse en todo á los voluntarios, cap. 10 n. 53 pág. 217.

Vagos: qué destino ha de darse á los nobles que lo sean, cap. 10 núm. 54 pág. 217.

Vagos: qué ha de hacerse con los que aunque sanos y robustos se desechan por falta de talla para el servicio de las armas, y con los que por su ineptitud no pueden servir ni en el ejército ni en la marina, cap. 10 n. 55 pág. 217.

Vagos: con qué requisito se les ha de dar su libertad, cuando han cumplido el tiem-

